



PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Expediente : 00019-2018-13-5201-JR-PE-03
 Jueces superiores : Salinas Siccha / Angulo Morales / **Enriquez Sumerinde**
Sumerinde
 Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
 Investigados : Pedro Pablo Kuczynski Godard y otros
 Delito : Lavado de activos agravado
 Agravado : El Estado
 Especialista judicial : Ximena Gálvez Pérez
 Materia : Apelación de auto de prisión preventiva

Resolución N.º 3

Lima, veintisiete de abril
de dos mil diecinueve

VISTOS y OÍDOS.– En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución N.º 5, de fecha 19 de abril de 2019, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por los siguientes sujetos procesales: **i)** la defensa del imputado **Pedro Pablo Kuczynski Godard**, en el extremo que declaró **fundado** el requerimiento fiscal de prisión preventiva **por el plazo de 36 meses** contra el referido imputado; y, **ii)** el Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Equipo Especial), en el extremo que declaró **infundado** el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de 36 meses contra los imputados **Gloria Jesús Kisic Wagner** y **José Luis Bernaola Ñufflo**, en el marco de la investigación preparatoria que se les sigue por el delito de lavado de activos con la agravante de pertenencia a organización criminal en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE**, y **ATENDIENDO**:

I. ANTECEDENTES

1.1 Por requerimiento de fecha 15 de abril de 2019, el fiscal provincial del Primer Despacho del Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría



incurrido la empresa Odebrecht y otros¹, solicitó se dicte prisión preventiva por el plazo de 36 meses en contra de Pedro Pablo Kuczynski Godard, Gloria Jesús Kisic Wagner, José Luis Bernaola Ñufflo y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada.

1.2 El juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en audiencia de fecha 19 de abril de 2019, emitió la Resolución N.º 5, que resuelve: i) declarar **fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva** por el plazo de 36 meses en contra del imputado **Pedro Pablo Kuczynski Godard**; y ii) declarar **infundado** el requerimiento fiscal de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses en contra de los imputados **Gloria Jesús Kisic Wagner** y **José Luis Bernaola Ñufflo**; y en consecuencia, se les impone la medida de comparecencia con restricciones en el proceso que se les sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos cometido por organización criminal en agravio del Estado.

1.3 Posteriormente, la defensa técnica de Pedro Pablo Kuczynski Godard interpuso recurso de apelación respecto al extremo que ordena el mandato de prisión preventiva en contra de su defendido. A su vez, el fiscal provincial interpuso recurso de apelación respecto al extremo que desestima el requerimiento de prisión preventiva en contra de Gloria Jesús Kisic Wagner y José Luis Bernaola Ñufflo. El juez *a quo* concedió los citados recursos y elevó el cuaderno incidental a esta Sala Superior, la misma que por Resolución N.º 1 señaló como fecha de audiencia el 26 de abril de 2019.

1.4 En audiencia pública, el fiscal adjunto superior de la Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial, Hernán Wilfredo Mendoza Salvador, fundamentó su pedido de desistimiento del recurso de apelación presentado por la Fiscalía Supraprovincial, el que fue admitido mediante la Resolución oral N.º 2 de la misma fecha, quedando firme el extremo que declara infundada la prisión preventiva en contra de Kisic Wagner y Bernaola Ñufflo. Seguidamente, se escucharon los argumentos de la defensa de Kuczynski Godard, cuyo recurso de apelación queda aún vigente y, luego de la correspondiente deliberación de la Sala Superior, se procede a emitir la presente resolución.

¹ En adelante, la Fiscalía Supraprovincial.



II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN²

2.1 Es materia de investigación por el Ministerio Público los actos de blanqueo de capital en los que habría incurrido el imputado Kuczynski Godard y otros, desde el año 2003 hasta el 2015, como consecuencia de su intervención, en su condición de ministro de Economía y Finanzas, y presidente del Consejo de Ministros en el gobierno del ex presidente Alejandro Toledo (2001-2006), en presuntos actos de corrupción relacionados a los proyectos denominados "Corredor vial Interocéanico Perú-Brasil" (en adelante IIRSA, tramos 2 y 3) y el de "Irrigación e Hidroenergético de Olmos, Tránsito e Irrigación", que fueran adjudicados por Proinversión, con el marco legal del proceso de promoción de la inversión privada (concesión) a la empresa Odebrecht (a través de sus concesionarias).

2.2 En efecto, se le imputa a Kuczynski Godard haber promulgado normas adecuadas para la materialización de acuerdos corruptos, a fin de que se le otorgue la buena pro a las concesionarias de Odebrecht, con el propósito de que su empresa Westfield Capital Ltd. sea contratada en la estructuración financiera que debían de cumplir estas como una exigencia de las bases. En tal sentido, Kuczynski Godard, conjuntamente con sus coimputados Kisic Wagner y Bernaola Ñufflo, habrían ejecutado actos de **conversión, transferencia y ocultamiento** de activos ilícitos provenientes de las asesorías financieras antes indicadas.

2.3 Debe precisarse que la Fiscalía identifica dos etapas que vienen siendo materia de investigación. La primera relacionada a la actividad criminal previa por parte del imputado Kuczynski Godard, en su calidad de funcionario público (identificación del hecho generador del activo³). La segunda etapa vinculada a la identificación de las modalidades de transferencias de activos (utilización del sistema financiero y del sistema inmobiliario para canalizar los fondos).

Imputación específica

2.4 Se le atribuye al imputado **Kuczynski Godard** ser autor de la presunta comisión del delito de **lavado de activos** en las modalidades de actos de conversión, transferencia y ocultamiento, con la agravante de pertenecer a una organización criminal⁴, toda vez que, perteneciendo a una organización criminal durante los años 2003-2015, y en su condición

² Según requerimiento fiscal de prisión preventiva, del 15 de abril de 2019.

³ Delito previo: corrupción de funcionarios.

⁴ Arts. 1, 2 y 3.b de la Ley N.º 27765; y, 1, 2 y 4.2 del D. L. 1106



de funcionario público como ministro de Economía y Finanzas, y presidente del Consejo de Ministros (2001-2002 y 2005-2005), promulgó normas adecuadas para la materialización de acuerdos corruptos, con el propósito de que se le otorgue la buena pro a las concesionarias IIRSA SUR (tramos 2 y 3) y Trasvase Olmos para que Westfield Capital Ltd. sea contratada en la estructuración financiera que debían cumplir las concesionarias como una exigencia en las bases.

2.5 Así, el referido imputado habría utilizado su empresa Westfield Capital Ltd. para recibir transferencias de las concesionarias IIRSA SUR (tramos 2 y 3) y Trasvase Olmos producto de las asesorías financieras, por un monto total de \$ 1 019 057.08 durante el periodo 2004-2007, a través de la cuenta bancaria Wachovia N.º 9982441377 de titularidad de la citada empresa, para luego ser depositadas en su cuenta corriente mancomunada con la imputada Kistic Wagner (cuenta bancaria en dólares N.º 193-1014533-1-17 del BCP) por la suma de \$ 1 218 347.66.

2.6 Una vez recibidos los activos, Kuczynski Godard habría realizado **actos de lavado en la modalidad de conversión** a través de las siguientes acciones: 1) adquirió un inmueble en sociedad conyugal ubicado en calle Choquehuanca N.º 985-975, San Isidro; 2) realizó pagos de cuotas por la suma de \$ 48 651.61, correspondiente a un crédito personal de \$ 750 000; 3) utilizó los fondos depositados en la cuenta Wachovia N.º 9982441377, para cancelar una cuota de \$ 380 029.48, correspondiente a su crédito personal; 4) canceló el monto de \$ 9 700.00 de su cuenta Visa N.º 4487170000262654; y 5) transfirió a la empresa Dorado Asset Management Ltd. el monto de \$ 695 000.00 para la adquisición del inmueble antes referido.

2.7 También se le imputa haber realizado **actos de transferencia** durante los años 2003-2015, a las siguientes personas: 1) José Luis Bernaola Ñufflo, por el importe de \$ 528 003.00 y 2) Gloria Jesús Kistic Wagner, por el monto de \$ 77 373.00.

2.8 Finalmente, se le atribuye haber realizado **actos de ocultamiento**, toda vez que el dinero depositado en la empresa Dorado Asset Management Ltd, es transferido a la cuenta de su coimputada Kistic Wagner, la cual efectuó dos retiros en efectivo para transferir ("devolver") a la cuenta del exterior de Westfield Capital Ltd. (Wachovia N.º 0009982441377) por \$ 350 000.00 y \$ 323 099.00, el 17 y 23 de marzo de 2006, respectivamente.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA



La resolución materia de recurso se sustenta en los siguientes fundamentos:

Respecto de Pedro Pablo Kuczynski Godard

3.1 En relación a los **graves y fundados elementos de convicción**, el juez sostiene respecto de la *primera etapa (actividad criminal previa)* del delito imputado, lo siguiente: **i)** que con el Acuerdo de declaración de culpabilidad en el Exp. N.º 16-644 (RJD) ante la Fiscalía del Distrito de Nueva York (EE. UU.) de fecha 21 de diciembre de 2016 y la Resolución N.º 29-2017-16-5201-JE-PE-03, se acredita que Odebrecht operó como organización criminal; **ii)** que con las Resoluciones Supremas N.ºs 270-2002-PCM, 045-2004-PCM, 210-2005-PCM, 224-2005-PCM y 220-2006-PCM, se acredita que Kuczynski Godard, como ministro y presidente del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) otorgó normas adecuadas en la materialización de acuerdos corruptos para que se otorgue la buena pro a la concesionaria IIRSA SUR (tramos 2 y 3) y Traslase Olmos; y **iii)** que con la declaración de Marcelo Odebrecht, de fecha 9 de noviembre de 2017, corroborada con el pronunciamiento de la Corte Suprema en el Exp. de extradición activa N.º 21-2018, la Resolución Suprema N.º 216-2003-EF, la Sesión N.º 87 de Proinversión, la Resolución Suprema N.º 156-2004-EF, la Sesión N.º 109 del Consejo Directivo de Proinversión, el Informe Especial de la Contraloría General de la República N.º 117-2011-CG/OEA-EE, y el Decreto Supremo N.º 100-2004-EF, el Contrato de concesión para la construcción, operación y mantenimiento de la obra trasvase Olmos y Decreto Supremo N.º 014-2006-EF, se acredita que el imputado fue funcionario durante la gestión de Alejandro Toledo como presidente de Proinversión (en su calidad de ministro del MEF), en la cual participó rubricando leyes para la materialización de los acuerdos corruptos con relación a la Concesionaria IIRSA SUR (tramos 2 y 3) y Traslase Olmos.

3.2 Por otro lado, en relación a la *segunda etapa (transferencias)* del delito imputado, precisó lo siguiente: **i)** con la declaración de Sepúlveda Quezada, el Contrato de asesoría financiera del proyecto trasvase Olmos, la Propuesta de Estructuración de oferta primaria de acciones y proyecto Olmos-etapa de Traslase de agua y la página web del registro de empresa o corporaciones de Florida (USA), se acredita que la empresa de Kuczynski Godard (Westfield Capital Ltd.) contrató con Constructora Norberto Odebrecht, para fines de asesoría financiera en que firmó Sepúlveda Quezada en representación de Westfield Capital



Ltd.(sin tener representación a la fecha, pues esa condición recién opera desde el 2006), pudiéndose inferir que el objetivo era buscar beneficiarse con la asesoría, ocultando al verdadero propietario fundador que es el procesado Pedro Pablo Kuczynski Godard; **ii)** con la Carta de fecha 16 de junio de 2004, el Acuerdo de fecha 17 de marzo de 2004, el Reporte de Inteligencia Financiera N.º 006-2019-DAO-UIF-SBS, la Carta de fecha 31 de marzo de 2005, el Contrato de prestación de servicio de fecha 30 de marzo de 2005, la declaración del testigo Juan Andrés Milla Comitre, se acredita que Westfield Capital Ltd. simuló haber concluido contrato de asesoría con Odebrecht, pues First Capital solo aparentaba actividad, debido a que se seguía facturando reembolsos a favor de la primera empresa Westfield Capital Ltd.; **iii)** con el oficio de migraciones de fecha 26 de diciembre de 2017 y el Registro del Swissotel de fecha 20 de marzo de 2018, se acredita que durante la firma del contrato y sus modificaciones con la constructora Norberto Odebrecht del proyecto Tránsito Olmos, Quezada Sepúlveda no estaba en el Perú; y **iv)** con la compra del bien inmueble ubicado en la calle Choquehuanca N.º 985-975 del distrito de San Isidro, la emisión de cuatro cheques a la cuenta de exclusiva N.º 193-1014533-1-17 (correspondiente a Kuczynski Godard y Kisic Wagner) y las dos cartas del Banco de Crédito establece que se corrobora que Kuczynski Godard (en actos de lavado, en la modalidad de conversión) adquirió un bien inmueble en sociedad conyugal vía contrato, en la modalidad de compra-venta, ubicado en la calle Choquehuanca N.º 985-975 del distrito de San Isidro, con Partida Registral N.º 07007038, girando cuatro cheques de gerencia con cargo a su cuenta en dólares N.º 193-1014533-1-17;

3.3 Así también, en esa línea de análisis, precisó lo siguiente: **i)** con las cartas del 22 de marzo de 2018, 20 de diciembre de 2018, 20 de diciembre de 2018 y 27 de diciembre de 2018, emitidas por el Banco de Crédito del Perú se acredita que Kuczynski Godard solicitó un préstamo al Banco de Crédito, que le desembolsó el 10 de agosto de 2007 la suma de \$ 750 000.00, con el objeto de amortizar el sobregiro efectuado en la compraventa, sin embargo, al cancelarle las cuotas 4 y 18, pagó sumas elevadas de \$ 380 047.00 y \$ 377 609.00; **ii)** con las dos cartas de fecha 20 de diciembre de 2018, emitidas por el Banco de Crédito del Perú y el Reporte de Inteligencia Financiera N.º 005-2019-DAO-UIF-SBS, se infiere que Kuczynski Godard realizó actos de conversión al haber cancelado las cuotas de su préstamo personal con fondos maculados provenientes del exterior, previamente transferidos a la empresa Westfield Capital Ltd., en la cuenta Wachovia N.º 9982441377, transferencias que fueran ordenadas por el propio imputado desde la



CCME del USB Financial Services Inc. Estados Unidos N.º 57455, según el Reporte de Inteligencia Financiera N.º 005-2019-DAO-UIF-SBS; **iii)** con la carta de fecha 27 de diciembre del 2018, emitida por el Banco de Crédito del Perú, se infiere que el imputado realizó actos de conversión al haber pagado el monto de \$ 9 700.00 a su tarjeta visa N.º 4487170000262654, mediante transferencia directa de la cuenta Wachovia de la empresa Westfield Capital Ltd.; **iv)** con el Reporte de Inteligencia Financiera N.º 005-2019-DAO-UIF-SBS, se acredita que durante el periodo del 17.01.2005 al 24.04.2016, se realizaron actos de lavado en su modalidad de transferencia de la CCME N.º 193-1014533-1-17, del Banco de Crédito del Perú, con el propósito de beneficiar a su co-imputado Bernaola Ñufflo, quien no ha sabido sustentar los montos transferidos; **v)** con las cartas de fechas 7 de enero de 2019 y 13 de febrero de 2019, emitidas por el Banco de Crédito del Perú, se da cuenta de pagos mediante cheques de gerencia en el año 2011 hacia Bernaola Ñufflo, los mismos que se encuentran rubricados por Gloria Kisic Wagner, con cargo a la cuenta maestra exclusiva del Banco de Crédito N.º 193-1014533-1-17; y **vi)** con el Certificado de Vigencia N.º 603837 de la empresa Dorado Asset Management Ltd., el Acta de Reunión de la Junta Directiva de la Sociedad Dorado Asset Management Ltd., el poder especial de fecha 27 de enero de 2006, el Reporte de la cuenta bancaria en dólares N.º 193-1014533-1-17, el Reporte de transferencias internacionales y el Reporte de operaciones pasivas de la cuenta bancaria en dólares N.º 193-1014533-1-17, se demuestra que la empresa Dorado Asset Management Ltd. aprovechó para incrementar el activo de la empresa; y **xi)** con la Carta de fecha 13 de febrero de 2019, emitida por el Banco de Crédito del Perú, se acredita que Kuczynski Godard, realizó actos de lavado de activos en su modalidad de ocultamiento, al haber efectuado dos retiros en efectivo para transferir (devolver) a la cta. del exterior de Westfield Capital Ltd. (Wachovia Bank Miami N.º 0009982441377).

Por lo expuesto, el juez concluye que las empresas Westfield Capital Ltd., First Capital Inversiones y Asesorias Ltd., y Dorado Asset Management Ltd., sirvieron para lograr canalizar los pagos ilícitos realizados por las concesionarias Trasvase Olmos e IIRSA SUR, tramos 2 y 3, montos ilícitos que fueran transferidos desde las cuentas bancarias de las concesionarias en mención a las cuentas de Westfield Capital Ltd., y de la cuenta de esta a la cuenta bancaria en dólares del BCP N.º 193-1014533-1-17 de los investigados Pedro Pablo Kuczynski Godard y Gloria Kisic Wagner, y desde esta a cuentas bancarias de estas empresas, las



cuales han realizado actos de lavado en las modalidades de transferencia y ocultamiento.

3.4 Finalmente, establece el cumplimiento de los elementos constitutivos para la organización criminal (personal, temporal, teleológico, funcional y estructural). En ese sentido, precisa que la presunta organización estaría conformada por Pedro Pablo Kuczynski Godard, Gloria Jesús Kisic Wagner, José Luis Bernaola Ñufflo y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada y que habrían desarrollado su accionar criminal desde el año 2003 al 2015. Además, establece que habría tenido como finalidad cometer actos de corrupción y lavado de activos, en los cuales Kuczynski Godard era el encargado de promulgar normas para favorecer a la Concesionaria IIRSA Sur (tramos 2 y 3) y Trasvase Olmos para que se puedan adjudicar la buena pro de los proyectos materia de investigación. Así también, que la organización criminal posee una jerarquía estándar o tipología 1, pues tendría un líder y una organización vertical rígida, con roles claramente definidos.

3.5 Por otro lado, fundamenta sobre la **prognosis de la pena** que a *Kuczynski Godard* se le atribuye ser autor del delito de lavado de activos con las agravantes de ser integrante de una organización criminal y por su condición de funcionario público en los periodos 2001-2002 y 2004-2005. Por tanto, el delito imputado se encontraría sancionado con una pena privativa de libertad no menor de 10 ni mayor de 20 años, superando de tal forma la exigencia requerida para el dictado de la medida. Asimismo, sostiene que Kuczynski Godard carece de antecedentes penales; sin embargo, ello no sería suficiente para considerar una posible reducción de la pena, pues presenta circunstancias agravantes genéricas y causales de agravación de punición, puesto que el referido imputado, aprovechándose de su condición de ministro de Economía y Finanzas y presidente del Consejo de Ministros, habría realizado las conductas delictivas que se le imputan. En ese sentido, la existencia de tales circunstancias agravantes llevan a concluir que la pena a imponerse estaría dentro del tercio intermedio o superior, lo cual supera los cuatro años de pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se cumple este requisito.

3.6 Respecto del **peligro procesal**, sostiene, en primer término, sobre el **peligro de fuga** lo siguiente: **i)** que se le ha requerido al imputado la exhibición de documentos hasta en cuatro oportunidades; sin embargo, Kuczynski Godard se ha opuesto e incluso no se hizo presente a las exhibiciones llevadas a cabo, no existiendo justificación alguna para



negarse a la misma, menos para la incomparecencia ante los llamados de la autoridad fiscal, pues se le fue negado vía tutela de derechos su pretensión para que no se le requiera la exhibición de documentos; **ii)** que el impedimento de salida del país constituye un elemento justificatorio anterior a una medida de mayor intensidad como la prisión preventiva; **iii)** que solicitó autorización de viaje por motivos de salud sin contar con el pronunciamiento del médico legista, por lo que su pedido fue rechazado, así también, dado que el motivo de salud del que alegó, también podía ser tratable por el cardiólogo del país y no necesariamente en los EE.UU.; **iv)** que no asiste ante los llamados de la autoridad fiscal en la Carpeta Fiscal N.º 2-2017; **v)** que su cónyuge no está en el Perú y su familia está en el extranjero (hijos), lo que en el presente caso hace viable la posibilidad de que pueda abandonar el país; y **vi)** que en el caso en concreto no solo concurre la pertenencia a una organización criminal y la gravedad de la pena, sino que se suma a otros elementos de peligro procesal que se han expuesto precedentemente, situación que permite efectuar una valoración en conjunto y determinar la presencia de peligro procesal.

3.7 Luego, refiere sobre el **peligro de obstaculización**, que Kuczynski Godard ocultó y brindó deliberadamente información falsa respecto del domicilio en el extranjero de Denise Hernández (contadora de Westfield Capital), pues al informar los nombres completos y el domicilio de la testigo, brindó una dirección que no le pertenece a ella, sino al de Westfield Capital. Así también, precisa que el documento incautado en el allanamiento del domicilio de Kuczynski, que indicaba “mi nombre es Gerardo Sepúlveda con fecha de constitución [...], durante el año 2001, 2002, 2003 y 2004 el Sr. Pedro Pablo Kuczynski Godard no ejercía el cargo para la empresa Westfield Capital porque era Ministro”, da cuenta de manera razonable de la influencia en testigos y de manera potencial en su coprocesado Gerardo Sepúlveda, pues se encuentra acreditado con elementos de convicción que la empresa es de Kuczynski Godard y no de Gerardo Sepúlveda.

3.8 Prosiguiendo con el análisis de la medida de prisión preventiva, señala que para la imposición de las medidas restrictivas de derechos debe observarse el **principio de proporcionalidad**. En ese sentido, señala lo siguiente: **i)** que la medida es **idónea**, pues la finalidad perseguida es la investigación, persecución y sanción del delito materia de investigación, así como también la sujeción de los investigados al proceso penal, por lo que conforme al análisis de los autos, se verifica que la prisión preventiva cumple con ese objeto, más aún, en atención



al peligro de fuga y de obstaculización; **ii)** que la medida es **necesaria**, dado que no existe otra menos gravosa que pudiera imponérsele a Kuczynski Godard, así como tampoco, existe otra que pueda permitir considerar que dicho peligro se pueda evitar o verse menoscabado; y **iii)** que la medida es **proporcional en sentido estricto**, pues prima el resguardo tanto de la seguridad de la sociedad, la correcta administración de justicia y el orden socioeconómico sobre la libertad personal, dado que la preponderancia de estos, encuentra justificación en la satisfacción del interés de investigación para el esclarecimiento de los hechos de persecución punitiva que tiene a su cargo el Ministerio Público.

3.9 Finalmente, respecto del **plazo de la medida**, el juez concluye, teniendo en cuenta que los hechos materia de investigación son presuntamente cometidos por una organización criminal, la existencia de empresas *offshore* como Westfield Capital Ltd. y First Capital Ltd., que el investigado Sepúlveda Quezada y la testigo de parte Denise Hernández se encuentren en el extranjero; que la Fiscalía tiene la necesidad de desplegar diversos actos o diligencias tendientes a recabar documentación y otros elementos que permitan lograr el esclarecimiento de los hechos, por lo que el plazo solicitado resulta proporcional y acorde a la naturaleza de la presente investigación (que comprende las etapa intermedia y de juzgamiento). En consecuencia, precisa que es procedente que la medida solicitada tenga un plazo de 36 meses.

IV. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

4.1 En la fundamentación de su recurso, la defensa del imputado **Kuczynski Godard** formuló como pretensión que se revoque el mandato de prisión preventiva y, alternativamente, se dicte comparecencia con restricciones (*pretensión principal*) o arresto domiciliario (*pretensión subordinada*).

4.2 Respecto de los **graves y fundados elementos de convicción**, indicó que el juez omitió considerar que la Fiscalía postula un delito fuente (cohecho) y que no ha valorado el hecho público de que en el acuerdo de colaboración eficaz con Odebrecht se acepta que no hubo sobornos en el Proyecto Olmos y que en el Proyecto Interoceánica Sur, tramos 2 y 3, solo se le pagó sobornos al ex presidente Toledo Manrique, además que se ha valorado indebidamente el testimonio de Marcelo Odebrecht.



4.3 También señaló que no se ha valorado que los pagos por los contratos de prestación de servicios de estructuración financiera se realizaron con las cuentas oficiales de las concesionarias ni se ha considerado que los Reportes de Inteligencia Financiera N.º 5-2019 y 6-2019 no se han actuado conforme a su naturaleza (pericias institucionales extrajudiciales).

4.4 En cuanto al **peligro procesal**, en su vertiente del *peligro de fuga*, consideró que los actos realizados en el ejercicio legítimo del derecho a la defensa no constituyen indicios de peligro procesal, así como no puede considerarse como peligro de fuga la inasistencia a una testifical en otra investigación preliminar, pese a que en el presente caso su patrocinado ha brindado 11 declaraciones; además, consideró que el juez determina erradamente la falta de arraigo familiar, la pertenencia a una organización criminal y el peligro probatorio.

4.5 En audiencia enfatizó que las negligencias que pudieran surgir de los actos de defensa no pueden ser asumidas por el imputado, más aún si las exhibiciones de documentos de la empresa de Latin América Enterprise Fund. Managers fueron objeto de oposición, porque se trata de una persona jurídica no domiciliada en el país, lo que mereció una discusión de fondo vía tutela de derechos (en procedimiento de recurso de casación excepcional).

4.6 Con relación al *peligro de obstaculización*, en audiencia resaltó que la defensa fue quien aportó como testigo a Denise Hernández (ex contadora de Westfield Capital Ltd.) y que la información sobre su ubicación aparece en la página web de Latin American Enterprise Fund Managers (LAEFM). Igualmente, refirió que el borrador de la declaración de Sepúlveda Quezada no puede configurar peligro procesal, porque no se evidencia su uso, más aún si este ya ha brindado su declaración ante la Fiscalía.

4.7 Respecto a la **proporcionalidad de la medida**, argumentó que el juzgado no examinó si las otras medidas impuestas a su patrocinado son suficientes para neutralizar el peligro procesal ni por qué su edad o salud no permiten determinar una comparecencia con restricciones o arresto domiciliario.

V. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN AUDIENCIA

5.1 Sostuvo el fiscal adjunto superior en la audiencia de segunda instancia, como primer punto, subraya que la defensa no ha debatido



en esta audiencia lo que concierne a los graves y fundados elementos de convicción, tal y como sí lo hizo en su escrito impugnatorio. Sin embargo, también resalta que la defensa incurre en error al afirmar que el *a quo* no ha desarrollado lo que concierne a la actividad criminal previa del delito de lavado de activos, lo que sí fue desarrollado en el punto 3.1.11 de la resolución apelada.

5.2 Como segundo punto, indica que es errado el argumento de la defensa de que es suficiente la edad y la enfermedad que padece su patrocinado para imponer la medida de detención domiciliaria, por cuanto se tiene que interpretar a partir de una lectura completa del artículo respectivo, esto es, que la imposición de tal medida está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición.

5.3 Partiendo de esto último, indica que lo correcto sería, aparte de verificar los supuestos en los que se puede imponer tal medida, el analizar si se desvanecen o atenúan los motivos por los cuales el órgano jurisdiccional de primera instancia afirmó la presencia del peligro procesal. Así pues, resalta los argumentos esbozados por el juez de investigación preparatoria relacionados al **peligro de fuga**, esto es, el comportamiento procesal de Kuczynski Godard al no efectuar una exhibición de documentos requerida que si bien lo realiza el abogado, el imputado también tiene conocimiento de ello.

5.4 Además, señaló que se tuvo en cuenta que el investigado en otros procesos no asistió ante las citaciones de la Fiscalía (caso Interoceánica-Alejandro Toledo) y que el permiso de salida del país habría sido solicitado con fines de fuga. En cuanto al arraigo familiar, resaltó que el imputado tiene en el extranjero a gran parte de su familia.

5.5 Respecto al **peligro de obstaculización**, refirió que el *a quo* ha señalado que no se ha dado mayores datos sobre Denise Hernández, para poder ubicar e identificar plenamente a esta persona. Agrega que ha sido valorado el documento obtenido a través del allanamiento realizado en el domicilio del investigado, que describe que durante los años 2001-2004, tal investigado no ejercía el cargo para la empresa Westfield Capital Ltd. a razón de ser ministro.

5.6 Con respecto al principio de **proporcionalidad**, afirma que en la resolución están expuestas las razones por las que no se impuso la medida de detención domiciliaria. Sobre este aspecto, mencionó que no es necesario un informe médico que indique expresamente que el



paciente padece una enfermedad grave, terminal o incurable, sino que ello debe ser determinado luego del análisis de los informes médicos. Por ello, el fiscal consideró que debe imponerse detención domiciliaria al investigado.

5.7 Ante las preguntas de los magistrados, manifestó que se debe realizar una ponderación entre la salud del investigado y los peligros de fuga y obstaculización, a efectos de verificar si los actos realizados por el investigado pueden menguarse con la detención domiciliaria.

VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

Principios de las medidas cautelares

6.1 Para resolver, la Sala considera necesario desarrollar el derecho a la **tutela cautelar** o a las medidas cautelares. El Tribunal Constitucional ha señalado que al igual que el derecho al libre acceso a la jurisdicción, la tutela cautelar no se encuentra contemplada expresamente en la Constitución. Sin embargo, dada su trascendencia en el aseguramiento provisional de los efectos de la decisión jurisdiccional definitiva y en la neutralización de los perjuicios irreparables que se podrían ocasionar por la duración del proceso, se constituye en una manifestación que implica el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución (STC N.º 00023-2005-PI/TC, del 27 de noviembre de 2005, fundamento 49).

6.2 En ese sentido, la prisión preventiva, como medida cautelar personal, además, requiere la observancia de los siguientes **principios**: legalidad, jurisdiccionalidad, instrumentalidad, provisionalidad o variabilidad (revocabilidad), proporcionalidad y razonabilidad.

a) Legalidad: Se encuentra previsto en el artículo 253, inciso 2, del CPP. Según este principio, tanto en el momento de solicitarse o de dictarse una medida coercitiva dentro de un proceso penal, resulta necesario que esté prevista y regulada por la ley.

b) Jurisdiccionalidad: Según este principio, las medidas cautelares deben ser ordenadas por la autoridad judicial a pedido del Ministerio Público, de la parte agraviada o de cualquier otra parte legitimada. Este criterio se expresa en el artículo VI del Título Preliminar del CPP.

c) Instrumentalidad o subsidiariedad: Las medidas cautelares son instrumentales del proceso principal, es decir, tienen como objetivo servir



de medio para asegurar la eficacia práctica de la sentencia (artículo 608 del CPC).

d) Provisionalidad o variabilidad (revocabilidad): Este principio se encuentra recogido en el artículo 255, inciso 2, del CPP: “Los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo”. Las medidas cautelares son provisorias porque subsisten únicamente mientras duren las circunstancias que determinaron su imposición.

e) Proporcionalidad: Este principio se encuentra previsto expresamente en el artículo 253, inciso 2, del CPP. Acoge el examen de tres subprincipios: el de *adecuación*, por el cual la medida puede ser la más apta o idónea para alcanzar el fin legítimo del proceso; el de *necesidad*, por el cual el fin buscado por la medida no puede ser logrado por otro medio menos gravoso; y el de *proporcionalidad* propiamente dicha, esto es, el sentido de estricta ponderación de la medida entre los derechos afectados y los fines perseguidos. En virtud de este principio se deberá atender a los fines del proceso y la necesidad de asegurar la eficacia de la sentencia; se impondrá la medida más adecuada para garantizar la eficacia de la sentencia que ampara una pretensión; y debe ser impuesta la medida solo cuando resulte absolutamente indispensable y por el tiempo estrictamente necesario, debiendo priorizarse la medida menos gravosa a los derechos constitucionales del afectado.

f) Razonabilidad: El artículo 611 del CPC establece que el juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y de la prueba presentada por el requirente, se aprecie la razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión. La razonabilidad guarda estrecha relación con el carácter práctico del derecho. Con la razonabilidad se concretan las exigencias de justicia y equidad.

Base normativa de la prisión preventiva

6.3 El artículo 268 del CPP señala expresamente los requisitos denominados presupuestos materiales, que sustentan la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar sin distinción de delitos. Estos presupuestos son los siguientes: **a)** que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de



un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; **b)** que la sanción por imponerse en el caso concreto sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y **c)** que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) o de obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Asimismo, en el fundamento vigésimo cuarto de la Casación N.º 626-2013-Moquegua, se agrega que son materia de contradicción en la audiencia de prisión preventiva: **d)** la proporcionalidad de la medida y **e)** el plazo de duración de la misma.

6.4 El artículo 253, inciso 2, del CPP, impone la carga probatoria al Ministerio Público de ofrecer suficientes elementos de convicción para la procedencia judicial de la restricción de un derecho fundamental, como es la prisión preventiva.

6.5 El artículo 253, inciso 3, del CPP, concordante con el artículo 287, inciso 1, del mismo cuerpo normativo, impone como presupuesto material para la restricción de un derecho fundamental, como lo es la prisión preventiva, la demostración objetiva por el Ministerio Público de un peligro procesal concreto en el imputado⁵. Los peligros de fuga y de obstaculización pueden ser calificados por el juez atendiendo a las circunstancias descritas en los artículos 269 y 270 del CPP; también, de acuerdo a los criterios sobre prisión preventiva señalados en la Resolución Administrativa Circular N.º 325-2011, del Poder Judicial.

Base normativa de la detención domiciliaria.

Normativa internacional

6.6 Para resolver, la Sala considera necesario desarrollar los derechos que le asisten a las personas mayores. En este punto es pertinente señalar que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (A-70) establece que se entiende por persona mayor "aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de la persona adulta mayor" (artículo 2).

⁵ En ese mismo sentido la Corte Suprema de la República ha señalado ello en la Casación N.º 1445-2018-Nacional en el último párrafo del considerando tercero que. *"el juicio de peligrosismo debe ser la afirmación de un riesgo concreto - al caso específico-. no puede afirmarse de acuerdo con criterios abstractos o especulaciones. no debe de considerarse de forma aislada ninguno de estos aspectos o circunstancias, sino debe ser en relación con los otros"*.



6.7 Sobre el derecho a la libertad personal de las personas mayores, el artículo 13 del citado instrumento internacional señala que los Estados Partes garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus **ordenamientos jurídicos internos** (el negrita es nuestro).

Normativa nacional de la detención domiciliaria

6.8 En nuestra legislación, el artículo 290 del CPP señala expresamente los presupuestos que sustentan la aplicación de la detención domiciliaria como medida sustitutiva de la prisión preventiva. Estos presupuestos son los siguientes: **a)** que el imputado sea mayor de 65 años de edad; **b)** que adolezca de una enfermedad grave o incurable; **c)** que sufra grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento; o **d)** sea madre gestante. Sin embargo, la medida de detención domiciliaria está **condicionada** a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición.

6.9 Por otro lado, el ámbito material de la medida es el **domicilio** del imputado u otro que el juez designe y que sea adecuado para su custodia. Para ello, se establece que la vigilancia puede ser policial, institucional -pública o privada- o de una tercera persona designada para tal efecto. Alternativamente a estas tres modalidades, podrá disponerse la vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.

6.10 La supervisión de la medida corresponde al Ministerio Público y a la autoridad policial. No obstante, cuando sea necesario, se podrá imponer restricciones, tales como la comunicación del imputado con personas que habitan con él o que lo asisten. También se podrá acumular a la detención domiciliaria una caución.

6.11 Respecto del **plazo** de duración de la detención domiciliaria la norma señala que es el mismo que el fijado para la prisión preventiva, esto es, se remite a lo establecido en los artículos 273-277 del CPP.

6.12 Finalmente, si desaparecen los motivos de detención domiciliaria vinculados a los problemas de salud y al embarazo, el juez -previo



informe pericial- dispondrá la inmediata prisión preventiva del imputado, con excepción de los mayores de 65 años.

Jurisprudencia

6.13 La prisión preventiva, como medida cautelar personal, debe ser dictada de manera excepcional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sostiene, en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela⁶, que constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado y que la regla debe ser la libertad del mismo, en cuanto se determina su responsabilidad penal.

6.14 Consideramos que toda medida restrictiva de la libertad personal debe estar necesariamente sustentada, de acuerdo a cada caso concreto y a los elementos de juicio objetivos que determinen la convicción del juez para restringir y/o limitar tal derecho fundamental, elementos que además deben estar relacionados fundamentalmente a la existencia de peligro procesal, ya sea peligro de fuga o de perturbación de la actividad procesal.

6.15 El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que la detención domiciliaria y la prisión preventiva responden a medidas de diferente naturaleza jurídica, en razón del distinto grado de incidencia que generan sobre la libertad persona del individuo. Así, la detención domiciliaria supone una intromisión a la libertad menos gravosa, pues resulta una menor carga psicológica, debido a que no es lo mismo permanecer por disposición judicial en el domicilio que en prisión. Sin embargo, no se puede desconocer que tanto la prisión provisional como la detención domiciliaria se asemejan por el objeto, es decir, en el hecho de que impiden que una persona se autodetermine por su propia voluntad a fin de asegurar la eficacia en la administración de justicia⁷.

6.16 Asimismo, el Tribunal Constitucional⁸ ha precisado que el Nuevo Código Procesal Penal prevé diversas medidas que se pueden adoptar a fin de evitar razonablemente el peligro de fuga u obstaculización, como, por ejemplo, la detención domiciliaria o la vigilancia electrónica personal, las mismas que deben ser controladas por la Fiscalía y la autoridad policial. De igual forma, señala que para evitar que el

⁶ Sentencia del 17 de noviembre de 2009.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de julio de 2006, recaída en el Expediente N.º 5259-2005-PHC/TC (fundamento 5).

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de julio de 2018, recaída en el Expediente N.º 345-2018/PHC/TC (fundamentos 25 y 26).



imputado se ponga en contacto con otros coimputados y testigos se puede recurrir al artículo 290.5 del CPP, esto es, a la posibilidad que tiene el juez de imponer ciertas prohibiciones o límites a la facultad del imputado de comunicarse. Es decir, la propia normativa procesal prevé una medida alternativa a la prisión preventiva por el solo temor de quién o quienes pudieran estar en contacto con el imputado.

Análisis del caso en concreto

Respecto a los agravios del imputado Kuczynski Godard

6.17 De inicio, debemos indicar que la restricción de un derecho fundamental, en el caso que nos ocupa, la restricción de la libertad, requiere, entre otros, de suficientes elementos de convicción. Así, el artículo 253.2 del CPP impone la carga al Ministerio Público de ofrecer suficientes evidencias para acreditar, primero, los graves y fundados elementos sobre dos aspectos implicantes: la comisión del hecho fáctico que se imputa al investigado y la vinculación del investigado con el hecho objeto de imputación. En ese orden de ideas, de la revisión de la resolución apelada, se advierte que el juez ha hecho referencia a los elementos de convicción que fundamentan la medida de prisión preventiva en contra del investigado Kuczynski Godard. Por ende, corresponderá verificar si los mismos justifican la medida de prisión preventiva.

➤ En relación a los fundados y graves elementos de convicción

6.18 Como se ha señalado en la parte expositiva, en su escrito de apelación, la defensa técnica pretende la revocatoria del auto de prisión preventiva y, que alternativamente se implemente la comparecencia con restricciones o la detención domiciliaria porque el imputado tiene más de ochenta años de edad y por la enfermedad que padece; al respecto, de la fórmula de su pretensión se advierte que tácitamente está aceptando la existencia de fundados y graves elementos de convicción de la comisión del delito que se atribuye al imputado como autor o partícipe del mismo, pues para la imposición de las medidas alternativas que solicita, se requiere, en principio que este presupuesto se configure y lo que determina la imposición de una o otra es la ausencia o mínima intensidad del peligro procesal o que este peligro pueda ser evitado razonablemente, ello conforme lo prescribe el artículo 287 del CPP.



6.19 Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se desprende de la fundamentación del recurso impugnatorio que la defensa cuestiona los graves y fundados elementos de convicción. En ese sentido, debemos precisar que entre los principios de la función jurisdiccional⁹ y las garantías judiciales¹⁰ reconocidas en nuestro marco normativo nacional y supranacional se encuentra el derecho a cuestionar, recurrir, apelar las decisiones emitidas por un órgano jurisdiccional ante un tribunal superior. Asimismo, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a recurrir no solo implica que un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho¹¹, sino que debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida¹² y procurarse resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido¹³. Por ello, esta Sala considera pertinente dar respuesta al agravio invocado.

6.20 La defensa refiere que el juez *a quo* omitió considerar que la Fiscalía postula como delito fuente del delito de lavado de activos el de cohecho, respecto del cual, a su consideración, no existe sospecha grave. Para tal efecto, sostiene que se ha valorado indebidamente el testimonio de Marcelo Odebrecht, que no se ha valorado que los pagos por los contratos de prestación de servicios de estructuración financiera se realizaron con las cuentas oficiales de las concesionarias y que no se han actuado los Reportes de Inteligencia Financiera N.º 5-2019 y 6-2019 conforme a su naturaleza.

6.21 Con relación a lo anterior, corresponde precisar que en la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433¹⁴, los jueces en lo Penal

⁹ El artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional: 6. La pluralidad de instancia".

¹⁰ El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende las garantías judiciales que tiene toda persona al comparecer ante un órgano jurisdiccional. En su numeral 2, referido a los derechos que tiene una persona inculpada de un delito, en el apartado h) expresamente se contempla: "derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior".

¹¹ Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de junio de 2004.

¹² Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de febrero de 2017.

¹³ Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2012. En términos similares se ha pronunciado en el caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013.

¹⁴ De fecha 11 de octubre de 2017. *Asunto*: Alcances del delito de lavado de activos: artículo 10 del decreto Legislativo 1106, modificado por el Decreto Legislativo 1249; y estándar de prueba para su persecución procesal y condena.



de la Corte Suprema han establecido como doctrina legal que el delito de lavado de activos es un delito autónomo del delito previo o delito fuente, tanto en su configuración material como para los efectos de su persecución procesal, por lo que no se requiere que este se encuentre investigado, en proceso judicial o que sea objeto de sentencia condenatoria, basta que se configuren los siguientes presupuestos: **i)** la identificación adecuada de una operación o transacción inusual o sospechosa, así como el incremento patrimonial anómalo e injustificado que ha realizado o posee el agente del delito; **ii)** la adscripción de tales hechos o condición económica cuando menos a una de las conductas representativas del delito de lavado de activos; y **iii)** el señalamiento de los indicios contingentes o las señales de alerta pertinentes, que permiten imputar un conocimiento o una inferencia razonada al autor o partícipe sobre el potencial origen ilícito de los activos objeto de la conducta atribuida¹⁵.

6.22 En ese sentido, debemos señalar que del considerando tercero¹⁶ se verifica el desarrollo de la imputación fáctica debidamente concatenada con elementos de convicción suficientes para sostener la comisión del delito de lavado de activos, en las modalidades de conversión, transferencia y ocultamiento, y la vinculación del imputado Kuczynski Godard con el mismo. Con relación al delito previo, como se explica en el considerando precedente, no se requiere acreditar este, basta que se verifique potencialmente el origen ilícito de los activos. Esto también se encuentra acertadamente valorado por el juez de primera instancia, pues ha analizado los hechos referidos a actos de corrupción y los elementos de convicción, como indicios concatenados, sobre los cuales ha efectuado razonablemente inferencias.

6.23 Asimismo, de la revisión de la recurrida se advierte que el juez de primera instancia ha valorado los elementos de convicción conforme al sistema de libre convicción adoptado en nuestro CPP, esto es, según lo establece el artículo 158 del CPP¹⁷, observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y en el caso de la declaración

¹⁵ Fundamento jurídico 12.

¹⁶ A fojas 5-29 de la resolución recurrida.

¹⁷ El artículo 158 del CPP establece expresamente: "1. En la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y criterios adoptados. 2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria (...)."



de arrepentidos o colaboradores corroborando sus testimonios con otras pruebas.

6.24 En el caso en concreto, la defensa sostiene una indebida valoración de la declaración de Marcelo Odebrecht en la recurrida; sin embargo, la referida declaración no ha sido valorada por sí solo, sino que, al contrario, se ha valorado conjuntamente con otros elementos de convicción objetivos, entre los más resaltantes podemos mencionar:

- El **acuerdo de declaración de culpabilidad en el Exp. N.º 16-644 (RJD) ante la Fiscalía del Distrito de Nueva York**, del 21 de diciembre de 2016, mediante el cual Marcelo Odebrecht reconoce el pago de sobornos a funcionarios públicos en el Perú y el financiamiento de campañas entre los años 2005 a 2014, con la finalidad de obtener contratos en obras públicas.

- Las **Resoluciones Supremas 378-2001-PCM¹⁸, 270-2002-PM¹⁹, 045-2004-PCM²⁰, 210-2005-PCM²¹, 224-2005-PCM²² y 220-2006-PCM²³**; con las cuales se sustenta que el investigado Kuczynski Godard se ha desempeñado como ministro de economía entre los años 2001-2002 y 2004-2005, asimismo, entre el 2005-2006, como presidente del Consejo de Ministros. De esta manera se acreditó su calidad de funcionario público, la cual facilitó el contexto para la promulgación de un marco normativo de acuerdo a intereses propios.

- Las **Resoluciones Supremas 216-2003-EF²⁴**, de fecha 29 de octubre de 2003, y **196-2004-EF²⁵**, de fecha 23 de diciembre de 2004, las **sesiones de PROINVERSIÓN 87²⁶**, de fecha 22 de diciembre de 2004 y **109²⁷**, de fecha 4 de agosto de 2005; los **Decretos Supremos 100-2004-EF²⁸**, del 21 de julio de 2004, y **014-2006-EF²⁹**, de fecha 11 de febrero de 2006; actuaciones y

¹⁸ A fojas 201.

¹⁹ A fojas 202.

²⁰ A fojas 197.

²¹ A fojas 198.

²² A fojas 194.

²³ A fojas 193.

²⁴ A fojas 176.

²⁵ A fojas 3049-3050.

²⁶ A fojas 2625-2628.

²⁷ A fojas 2631-2636.

²⁸ A fojas 3049. Por este se otorgó mediante contrato, las seguridades y garantías del Estado Peruano respecto a la inversión que realice la empresa Concesionaria Tránsito Olmos S. A. en virtud al Contrato de Concesión para la Construcción, Operación y Mantenimiento de las Obras de Tránsito del Proyecto Olmos.

²⁹ A fojas 3047-3048. Por medio del cual se otorgó una garantía soberana a favor de la empresa Odebrecht por el monto de \$ 401 331 000.00, así como la contratación de una



normas adecuadas para la materialización de acuerdos corruptos a fin de que se otorgue la buena pro a la concesionaria IIRSA SUR (tramos 2 y 3) y trasvase OLMOS.

- El **Informe Especial de la Contraloría General de la República N.º 117-2011-CG/OEA-EE**³⁰, de fecha 15 de abril de 2011, mediante el cual se concluye que los contratos de concesión de obra de los tramos 2 y 3 del Corredor IIRSA Sur se han consignado valores que no se ajustan a los costos máximos de transitabilidad y que no coinciden con las cuotas máximas que determina el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

- La **declaración de Sepúlveda Quezada**³¹, de fecha 5 de marzo de 2018 y a través de cooperación judicial, quien señala que el imputado Kuczynski Godard es socio fundador de la empresa Westfield Capital Ltd.

- La **propuesta de estructuración de oferta primaria de acciones y proyecto Olmos – Etapa de Transvase de aguas por \$ 20 000 000.00**³², de **fecha 16 de marzo de 2004**, presentada por Westfield Capital Ltd. y el Banco de Crédito del Perú ante la Constructora Norberto Odebrecht; con lo que se acredita que la empresa Westfield tenía un contrato de asesoría financiera con Odebrecht antes de que esta tenga la buena pro del proyecto. Sin embargo, se advierte que figura como representante de la empresa Westfield Capital Ltd. Gerardo Sepúlveda, cuando el fundador y único propietario era el imputado Kuczynski Godard.

- El **Oficio N.º 000323-2017-GG-Migraciones**³³, del 26 de diciembre de 2017, mediante el cual se remite el reporte migratorio de Gerardo Sepúlveda Quezada. En este se advierte que el 16 de marzo de 2004, Gerardo Sepúlveda no se encontraba en el país, sino en Chile; por cuanto el único reporte registrado en el mes de marzo del año 2004 se dio el día 2 a horas 00:00 y salió del país el mismo día a horas 22:25. Por tanto, no existe ingreso alguno en el referido mes; con ello se infiere que no pudo firmar documentación alguna el 16 de marzo de 2004.

- La **Carta del 16 de junio de 2004**³⁴, mediante la cual la empresa Norberto Odebrecht informa que ganó la buena pro del proyecto

garantía de riesgo parcial con la Corporación Andina de Fomento hasta por la suma de \$ 28 000 000.00 para asegurar el cumplimiento de la garantía soberana.

³⁰ A fojas 2750-2775.

³¹ A fojas 1681-1722.

³² A fojas 579-598.

³³ A fojas 1209-1227.

³⁴ A fojas 606.



trasvase Olmos a Westfield Capital Ltd., específicamente a Gerardo Sepúlveda, y al Banco de Crédito del Perú; con la que se verifica que antes de que Odebrecht obtenga la buena pro existieron tratos a favor de Westfield Capital, por ende, a favor del imputado Kuczynski Godard.

6.25 En el contexto de los documentos reseñados, se ha valorado la declaración de Marcelo Odebrecht³⁵, quien refirió expresamente *"nuestra contratación con PPK como consultor fue incluso una manera de curar heridas, acercarse a alguien con quien peleamos mucho, [...] el proyecto salió, [...] Toledo presionó [...] Proinversión cedió en ese choque natural técnico legítimo [...] no estoy diciendo que no haya ilícito detrás [...] Barata vio la oportunidad de acercarse a él para curar las heridas"*. Ello en una valoración conjunta de todos los elementos de convicción, con este testimonio se conforma que no solo existían tratos entre la empresa Odebrecht y el gobierno de Alejandro Toledo, sino que además la referida empresa habría contratado al investigado Kuczynski Godard como consultor para elaborar el proyecto de financiamiento de la obra, todo ello cuando el imputado Kuczynski Godard ejerció cargos públicos con poder de decisión y en mérito de esto aparentemente obtuvo beneficios propios, pues en el presente caso se verifican operaciones sospechosas y el incremento patrimonial injustificado del imputado, conforme los **Reportes de Inteligencia Financiera 005-2019**³⁶ y **006-2019**³⁷; los **Reportes de Operaciones pasivas, transferencias al exterior y detalle de operaciones**³⁸; el **Reporte de transferencias del exterior y detalle de operaciones de la cuenta maestra N. 193-1014533-1-17**³⁹, correspondientes a Pedro Pablo Kuczynski Godard remitidos por el Banco de Crédito del Perú, entre otros documentos que han sido contrastados en la resolución recurrida y evidencian los actos de lavado de activos. En consecuencia, la alegación de la defensa carece de sustento y debe ser desestimada.

6.26 En la misma línea, la defensa refiere que en la recurrida no se ha valorado que en el acuerdo de colaboración eficaz con Odebrecht se acepta que no hubo sobornos en el proyecto Olmos y que en el proyecto Interoceánica Sur, tramos 2 y 3, solo se le pagaron sobornos al

³⁵ A fojas 2825-2861.

³⁶ A fojas 2605-2617. Con estos se acreditan los pagos de la Concesionaria Trasvase Olmos SA y Concesionaria Interoceánica Sur Tramos 2 y 3, S. A. a favor de Westfield Capital Ltd, a Pedro Pablo Kuczynski Godard, entre otros extremos.

³⁷ A fojas 2590-2604. Con los que se acredita el aumento de comisiones a cobrar de la empresa Westfield Capital Ltd. a la empresa Norberto Odebrecht, entre otros extremos.

³⁸ A fojas 2346-2352.

³⁹ A fojas 1385-1642.



ex presidente Toledo Manrique. Al respecto es pertinente puntualizar que precisamente en el contexto de aquel gobierno el imputado Kuczynski Godard ha desempeñado los cargos de ministro de Economía y Finanzas durante los años 2001-2002 y 2004-2005, y como primer ministro del 2005 al 2006, cargo público por el cual se coordina directamente con el presidente y el que no solo es de confianza, sino que lo sitúa en una posición en la que es razonablemente probable que se haya necesitado su anuencia para viabilizar el marco normativo favorable y lograr la materialización de los acuerdos corruptos a fin de que se otorgue la buena pro a la concesionaria IIRSA SUR (tramos 2 y 3) y trasvase OLMOS. A su vez, pese al cargo público que ejercía, fue contratado por la empresa Odebrecht como consultor financiero para "curar herida"⁴⁰. En relación a todo ello, se ha desarrollado precedentemente, así como en la recurrida, suficientes elementos de convicción, valorados como indicios convergentes y concurrentes, referidos a actuaciones y la emisión de normas notoriamente favorables para la empresa Norberto Odebrecht, en las que se encuentra vinculado el referido imputado por su participación en razón de su cargo. Por lo que, también corresponde desestimar este agravio sustentado por la defensa.

6.27 En ese orden de ideas, de la revisión de la resolución apelada, en el considerando tercero⁴¹ se advierte que la imputación fáctica se encuentra debidamente concatenada con elementos de convicción suficientes e inferencias sobre estos para sostener que se cumple bastamente con este primer presupuesto para la imposición de la medida de prisión preventiva en contra del imputado Kuczynski Godard, esto es, graves y fundados elementos sobre dos aspectos determinantes: la comisión del hecho fáctico que se atribuye al imputado y su vinculación con este.

➤ **En relación a la prognosis de pena**

6.28 Si bien es cierto, este requisito de la prisión preventiva no ha sido cuestionado por la defensa técnica del imputado Kuczynski Godard, es necesario verificar ello por esta Sala Superior. En ese sentido, verificando la resolución recurrida, se tiene que la misma cuenta con argumentación suficiente y razonada sobre porque se cumple con este requisito de la medida de prisión preventiva, en ese sentido esta Sala hace suyo los referidos argumentos .

⁴⁰ Palabras textuales utilizada en la declaración de Marcelo Odebrecht a fs. 606.

⁴¹ A fojas 5-29 de la resolución recurrida.



➤ **En relación al peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga**

6.29 En cuanto al **peligro de fuga**, de conformidad con el artículo 269 del CPP, su concurrencia se determina en razón de los antecedentes y otras circunstancias del caso particular, tales como el arraigo del imputado, la gravedad de la pena y la magnitud del daño causado; adicionalmente, se tendrá en cuenta el comportamiento de este y su pertenencia a una organización criminal. Sobre este aspecto, la defensa de Kuczynski Godard ha cuestionado que los actos de defensa técnica no constituyen indicios de peligro de fuga, como erróneamente se considera en la recurrida sobre la oposición a la exhibición de documentos de la empresa Latin American Enterprise Fund. Managers.

6.30 En atención a ello, se debe precisar que el hecho de que el imputado se oponga a la exhibición de documentos solicitada por la Fiscalía⁴² no puede admitirse como criterio para sustentar el peligro de fuga, agravio que debe ser estimado por esta Sala, pues la finalidad de la exhibición de documentos es tomar conocimiento de la existencia y contenido de los mismos, circunstancia que tiene que ver con la actividad probatoria propiamente dicha; sin embargo, no puede pasar desapercibido que esta actitud, más bien representa una conducta obstruccionista en la actividad probatoria, así como denota la falta de colaboración del imputado en el esclarecimiento de los hechos materia de imputación.

6.31 Por otro lado, la defensa señaló que el juez incurre en error al considerar como peligro de fuga la existencia del impedimento de salida del país y la solicitud de autorización de viaje por salud, por cuanto no analizó la existencia de la cita y que la reserva del hospedaje no podría realizarse sin la autorización previa, además que el informe médico de la Clínica San Felipe fue anexado con su respectiva traducción. Al respecto, es de mencionarse que el análisis que realiza el *a quo* sobre la medida de impedimento de salida está referido a que se trata de una medida menos lesiva y que su imposición se justificó en la permanencia del imputado en un espacio territorial, por tanto, con mayor razón dicho supuesto justifica la presente medida.

6.32 A su vez, esta Sala Superior comparte el criterio asumido por el juzgado, en el sentido de que si bien el imputado puede elegir a su médico tratante y el establecimiento de salud en donde quiere tratarse

⁴² A través de las Disposiciones Fiscales N.º 11, 19, 21 y 25, de fechas 4 de setiembre, 1 y 24 de octubre, y 26 de noviembre de 2018, respectivamente. Obrantes a fs. 3134-3137.



en salvaguarda de su derecho de salud, también lo es que no es imprescindible que su tratamiento se realice en otro país. Esto quiere decir que no se desconoce el estado de salud del investigado Kuczynski Godard, sino que se analiza en función de la finalidad de la presente medida y las posibilidades que tiene este de evadir la acción de la justicia.

6.33 Otro de los argumentos de la defensa es que el *a quo* establece como indicio de peligro de fuga el hecho de que su patrocinado no exhiba documentos⁴³ en otro proceso penal sin valorar su conducta dentro de la presente investigación, esto es, las once declaraciones que ha brindado hasta la fecha y la presentación de documentos solicitados por la Fiscalía. En efecto, se advierte que el juez de primera instancia analiza la conducta procesal del imputado de conformidad con el artículo 269.4 del CPP, el cual permite valorar su comportamiento en otro procedimiento en la medida que se aprecie su voluntad de someterse a la persecución penal. Sin embargo, esta Sala ha precisado que la naturaleza de la exhibición de documentos y su negativa a hacerlo no pueden ser considerados como circunstancias de un peligro de fuga, sino como de un peligro de obstaculización, lo que corrobora un actuar poco colaborativo en el sistema de administración de justicia.

6.34 En cuanto al *arraigo familiar*, si bien la defensa considera que determinar su inexistencia por el hecho de que la familia del imputado radica en otro país es un acto discriminatorio, es necesario señalar que conforme lo establecido en la R. A. N.º 325-2011-P-PJ, lo que se pondera es la calidad de los arraigos. En tal sentido, dicha situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no desvirtúa el peligro de fuga, máxime si se tiene en cuenta la gravedad de la pena (no menor de diez años), su pertenencia a una organización criminal y el daño que se habría causado al sistema económico al haberse incorporado dinero ilícito proveniente de actos de corrupción de la empresa Odebrecht.

6.35 Un aspecto importante a desarrollar y que ha sido debatido en audiencia es la falta de acreditación de la aceptación a la renuncia de la nacionalidad americana que tiene el imputado Kuczynski Godard. Esto es, que el documento que acreditaría ello no ha sido recabado aún por la Fiscalía, ni ha sido presentado por la defensa del referido imputado. Esto determinaría la existencia de un riesgo fundado de fuga y

⁴³ Citación que realiza la autoridad fiscal para el 5 de febrero de 2019, mediante Disposición N.º 43, relacionado al caso del ex presidente Alejandro Toledo (Interoceánica) en la carpeta fiscal N.º 2-2017.



posterior ingreso al país donde ejercería una nacionalidad, y respecto del cual la política criminal nos enseña que es muy difícil extraditar.

6.36 En consecuencia, se tiene que de una apreciación razonada de los argumentos expuestos en la resolución de primera instancia y los agravios formulados por la defensa del imputado Kuczynski Godard; los fundamentos de la primera de las nombradas persisten, pese a que se consideró como circunstancia de valoración del peligro de fuga temas relacionados a la actividad probatoria; por lo que esta Sala Superior concluye que si existe peligro procesal del fuga del referido imputado.

➤ **En relación al peligro procesal en su vertiente de peligro de obstaculización**

6.37 Con relación al **peligro de obstaculización** de la actividad probatoria, el cuestionamiento radica sobre dos aspectos. El primero de ellos está relacionado a la información que brindó la defensa sobre la ubicación de la testigo Denise Hernández (ex contadora de Westfield Capital Ltd.), la cual no le correspondería a ella, sino a la citada empresa. En ese entendido, la defensa señaló que la referida información aparece en la página web de Latin American Enterprise Fund. Managers (LAEFM). En esta perspectiva es de acotar que el ofrecer el testimonio de una persona a la cual no se identifica plenamente denota un actuar poco colaborativo con el proceso, pues no se requiere que el imputado conozca su dirección, pero sí que proporcione los datos correctos del órgano de prueba personal.

6.38 El segundo cuestionamiento está vinculado al riesgo razonable de que Kuczynski Godard pueda influir en los otros co - imputados (Kisic Wagner, Bernaola Ñufflo y Sepúlveda Quezada), así como en los testigos y peritos. En el caso de los dos primeros, la influencia se justifica en las relaciones de dependencia y confianza que existe entre estos, en razón de que han sido sus dependientes y las personas encargados de sus asuntos personales.

6.39 Respecto de Sepúlveda Quezada, se cuenta con el documento incautado en la diligencia de allanamiento que se realizó en el domicilio de Kuczynski Godard⁴⁴, el cual denotaría un direccionamiento por parte del imputado en la declaración de Gerardo Sepúlveda Quezada, pues se describe lo siguiente: "Mi nombre legal vigente es Gerardo Sepúlveda Quezada y mi ocupación actual es (...) Tengo (...) años y mi dirección es (...) Mediante este documento, como (cargo, de existir), de la empresa

⁴⁴ Obrante a fs. 3341.



Westfield Capital Limited, declaro que esta razón social se creó con fecha de constitución (...) (poner otros datos que se consideren relevantes, como fecha de constitución), por las personas (...) Con fecha (...) el señor Pedro Pablo Kuczynski Godard adquirió la entidad, con el objetivo de contar con una razón social en los Estados Unidos de Norteamérica. Durante los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, el señor Pedro Pablo Kuczynski Godard no ha ejercido ni gestionado ninguna actividad o trámite al nombre de la empresa, debido a que ejercía el cargo de Ministerio de Estado en el Perú (...)"

6.40 Este dato objetivo fue valorado en la resolución impugnada en el sentido de que se trataría de un borrador de la declaración de Sepúlveda Quezada, esto es, que del documento se desprende una descripción de cómo este debía declarar, lo cual se contradice con lo declarado por Marcelo Odebrecht quien manifestó: *"nuestra contratación con PPK como consultor fue incluso una manera de curar heridas, acercarse a alguien con quien peleamos mucho"*⁴⁵.

6.41 Asimismo, se tiene que si bien en la resolución de primera instancia, se valoró como circunstancias que evidenciarían peligro de fuga, temas relacionados a la actividad probatoria, como son la falta de colaboración en la carpeta fiscal 02-2017 "caso Interoceánica donde se tiene como procesado al señor Alejandro Toledo Manrique", así como la renuente colaboración en las exhibiciones de documentos solicitados por el representante del Ministerio Público; ello incrementa objetivamente el peligro procesal de obstaculización de la actividad probatoria.

6.42 En consecuencia, se tiene que los agravios formulados por la defensa técnica del Kuczynski Godard no son de recibo por esta Sala Superior, toda vez que existe base objetiva de perturbación probatoria por parte del referido imputado, pues no solo se le encontró un borrador de documento que contenía información que debía brindar el señor Sepúlveda Quezada, sino también se tiene que, el investigado no ha cumplido con realizar las exhibiciones solicitadas por el representante del Ministerio Público, y ha ofrecido un órgano de prueba personal testigo de manera incompleta (Denisse Hernández); por lo que está acreditado objetivamente el peligro procesal de perturbación probatoria.

➤ **En relación a la proporcionalidad de la medida**

⁴⁵ Obrante a fs. 606.



6.43 Finalmente, la defensa técnica del imputado Kuczynski Godard ha cuestionado la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva y, para tal efecto, ha sostenido que el juez no ha examinado por qué la medida de impedimento de salida junto con las demás medidas cautelares de carácter real que recaen sobre el patrimonio de su imputado, no resulta suficiente para neutralizar el peligro procesal. Además, ha sostenido que el juez no ha considerado su edad y estado de salud que puedan permitir la estimación de otra medida en atención a sus derechos fundamentales.

6.44 Al respecto, a criterio de esta Sala Superior, para que una medida de coerción pueda estar sujeta a los lineamientos de la proporcionalidad, debe superar el test de razonabilidad, el cual está directamente vinculado con el valor superior *justicia* y constituye, por lo tanto, un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando esta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales individuales.

6.45 En ese orden de ideas, para que la aplicación del test sea adecuada, corresponde utilizar los tres principios que la conforman. De acuerdo con el principio de idoneidad o adecuación, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, suponiendo la legitimidad constitucional del objetivo y la idoneidad de la medida *sub examine*. El principio de necesidad significa que, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Finalmente, respecto al principio de proporcionalidad *stricto sensu*, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de esta debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental.

6.46 En el presente caso, en atención al **principio de idoneidad**, se verifica que la injerencia al *ius ambulandi* del investigado Kuczynski Godard es adecuada para preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso o perseguir los fines constitucionales del proceso, por lo que existe una relación de medio a fin entre la medida restrictiva y el objeto constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar con aquel.



6.47 Consecuentemente, sobre el **principio de necesidad**, conforme a los fundamentos ya expuestos sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos para la imposición de la prisión preventiva, se advierte que la presente medida resulta necesaria para alcanzar el fin propuesto, dado que no existen medidas **alternativas** igualmente eficaces o que sean menos gravosas que se dirijan a obtener el mismo fin.

6.48 Ahora bien, culminado el análisis del subprincipio de necesidad, corresponde ver el **principio de proporcionalidad *stricto sensu***, el cual exige una ponderación de los intereses en juego: por un lado, los fines del proceso que se pretenden cautelar; por el otro, el derecho fundamental en conflicto. Así, se debe establecer si el sacrificio que se pretende imponer amerita la lesión a los derechos fundamentales del imputado, y en particular, si hacen aceptables los efectos colaterales.

6.49 En el presente caso, esta Sala Superior considera necesario realizar la ponderación entre los fines de la medida de prisión preventiva y del derecho fundamental afectado (de la libertad personal), el cual puede ser limitado cuando se justifique la imposición de la medida en cuestión. En tal sentido, a través del análisis de los hechos materia de investigación, del delito imputado, de la finalidad que se persigue con la presente medida y de los aspectos desarrollados en la presente resolución, debe considerarse que se trata de una restricción legítima y, en consecuencia, proporcional.

6.50 En cuanto a la duración de la medida, se tiene que esta circunstancia no ha sido materia de agravio por parte de la defensa técnica del imputado Kuczynski Godard

6.51 Por lo tanto, al haberse acreditado la concurrencia de los presupuestos exigidos para la procedencia de la medida de prisión preventiva, así como se ha establecido que la medida es idónea, necesaria y proporcional para los fines de la misma, los agravios formulados por la defensa de Kuczynski Godard deben ser desestimados.

➤ **Respecto de la medida coercitiva personal de detención domiciliaria**

6.52 Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que la detención domiciliaria y la prisión preventiva responden a medidas de diferente naturaleza jurídica, en razón al distinto grado de incidencia o afectación que generan dichas medidas



sobre la libertad personal del individuo⁴⁶. No cabe duda de que la detención domiciliaria supone una intromisión menos gravosa a la libertad, pues resulta una menor carga psicológica y física que soporta el afectado, debido a que no es lo mismo permanecer por disposición judicial en el domicilio que en prisión. No obstante a ello, tampoco puede desconocerse que las medidas de detención domiciliaria y de prisión preventiva se asemejan por el objeto cautelar, es decir, impiden a una persona autodeterminarse por su propia voluntad en aras de asegurar la eficacia de la administración de justicia, no sin antes hacer observancia del principio de proporcionalidad –o prohibición del exceso– que impide una injerencia injustificada sobre los derechos.

6.53 Asimismo, nuestro supremo interprete de la constitución en el expediente N. 0019-2005-PI/TC (fundamento 14)⁴⁷ ha señalado que en cuanto a la regulación normativa de la detención domiciliaria se tiene que existen dos modelos legislativos:

a) Modelo amplio que contiene las siguientes particularidades: 1) la detención domiciliaria es medida alternativa de prisión preventiva, 2) el de carácter facultativo para el juzgado, 3) Se aplica de manera general a cualquier persona, y 4) admite formulas de flexibilización.

b) Modelo restringido que contiene las siguientes características: 1) la detención domiciliaria es una medida sustitutiva de la prisión preventiva, 2) Se impone de manera obligatoria por el Juez (cuando no pueda ejecutarse la prisión preventiva en la carel), 3) Se regula de manera tasada (solo en determinados supuestos: gestantes, mayores de 65 años, enfermos terminales, etc.), y 4) Admite permisos solo de manera excepcional en caso de urgencia.

6.54 En ese sentido, nuestra norma procesal penal se decanta por el modelo restringido de la detención domiciliaria, esto es, que la detención domiciliaria es una **medida sustitutiva de la prisión preventiva**⁴⁸, pues conforma a la redacción del artículo 290 del CPP se

⁴⁶ Exp. N.º 0731-2004-HC/TC (caso *Alfonso Villanueva Chirinos*), del 16 de abril de 2004.

⁴⁷ Exp. N.º 0019-2005-PI/TC caso Más del 25% del número legal de miembros del Congreso de la República (demandantes) contra congreso de la República (demandado) fundamento jurídico 14 y siguientes se desarrolla el instituto de detención domiciliaria en nuestro ordenamiento jurídico, precisando que el Código procesal Penal de 2004 sigue el modelo restringido

⁴⁸ En ese mismo sentido César San Martín Castro en *Derecho Procesal Penal Lecciones*, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Lima, 2015, p. 470; y Arsenio Oré Guardia, en *Derecho Procesal Penal Peruano Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal*, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima 2016, pág. 187.



estipula cuatro presupuestos materiales para la estimación de la detención domiciliaria: **i)** imputado mayor a 65 años, **ii)** enfermedad grave o incurable, **iii)** incapacidad física permanente y **iv)** madre gestante. Estos presupuestos deben ser concordados con el inciso 2 del referido artículo, el cual, a la letra, refiere que esta medida está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición. Por tanto, comoquiera que el legislador ha estipulado dichos presupuestos materiales, estos no determinan automáticamente su imposición, pues deben ser analizados en cada caso independientemente, sopesando las razones de tipo humanitario que se erigen como fundamento del instituto procesal.

6.55 En ese orden de ideas, respecto al imputado Kuczynski Godard, esta Sala Superior ha determinado que si bien subsiste el peligro procesal tanto en su vertiente de fuga en la de obstaculización; ello debe ser ponderado con relación al estado de salud del imputado Kuczynski Godard y a su avanzada edad. En este caso, el referido imputado tiene 80 años y padece de hipertensión arterial, es portador de una válvula protésica aórtica, presenta anticoagulación y post operatorio (1 cateterismo cardíaco + cardioversión eléctrica)⁴⁹, situación que, a la fecha, exigen su permanencia en la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica Anglo Americana. Dichas condiciones –etárea y de salud– no han sido controvertidas por las partes procesales en audiencia, por lo que esta Sala Superior considera que se han cumplido los presupuestos materiales del artículo 290.1 del CPP.

6.56 Respecto al **peligro de obstaculización**, el inciso 5 del citado artículo habilita al juez respecto de la imposición de límites o prohibiciones a la facultad del imputado de comunicarse con personas diversas de aquellas que habitan con él o que lo asisten. En virtud de ello, esta Sala Superior considera razonable la imposición de prohibición de comunicación respecto de sus coimputados Gloria Jesús Kisic Wagner, José Luis Bernaola Ñufflo y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada, así como la prohibición de comunicarse con los órganos de prueba personal (testigos o peritos) que el Ministerio Público cite para sus investigaciones, y la prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva.

6.57 Respecto al **peligro de fuga**, el inciso 3 del citado artículo habilita al juez a imponer la custodia del detenido bajo la autoridad policial o

⁴⁹ Dicho diagnóstico obra en el Certificado Médico Legal N.º 023570-V, del 17 de abril de 2019, a fojas 4406 del presente incidente.



alguna otra institución pública o privada. En ese sentido, corresponde establecer el más alto grado de limitación de la libertad ambulatoria mediante la custodia ininterrumpida por parte de la Policía Nacional del Perú, quien deberá informar oportunamente al Ministerio Público el cumplimiento de la limitaciones establecidas en la presente resolución.

6.58 En consecuencia, en el caso del imputado Kuczynski Godard se cumplen los presupuestos materiales establecidos en el artículo 290 del CPP. Asimismo, esta Sala considera que con el arresto domiciliario y las limitaciones antes indicadas se evitará razonablemente el peligro de fuga y obstaculización que hace referencia el numeral 2 del artículo 290 del CPP.

➤ **Respecto de la duración de la medida**

6.59 En audiencia, el Ministerio Público ha sostenido que en la eventual imposición de la medida de detención domiciliaria, esta debe mantener el plazo inicial de prisión preventiva impuesta. A su turno, la defensa técnica ha expresado su oposición a dicho plazo, dejando a criterio de esta Sala Superior la imposición de uno menor. Al respecto, es necesario precisar que la Constitución garantiza el derecho de toda persona detenida, en prisión preventiva o detención domiciliaria, a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso. De esta forma este derecho impone límites temporales a la duración de dichas medidas; y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante la misma

6.60 En tal sentido, esta Sala Superior considera que el plazo otorgado inicialmente de 36 meses es proporcional también para la medida de detención domiciliaria. Por tanto, la misma debe mantenerse de conformidad con el inciso 7, artículo 290 del CPP, el plazo de duración de detención domiciliaria es el mismo que el fijado para la prisión preventiva, así como lo dispuesto por los artículos 273-277 del referido cuerpo normativo.

➤ **Respecto de la ejecución de la medida de detención domiciliaria**

6.61 Estando a que no ha sido materia controvertida por los sujetos procesales el arraigo domiciliario del imputado Kuczynski Godard en el inmueble ubicado en calle Choquehuanca 985, distrito de San Isidro, Lima, es que aquel deberá ser el lugar donde deba cumplirse la presente medida de coerción personal, previo informe de viabilidad de



cumplimiento de la presente por parte del Ministerio público y de la Policía Nacional del Perú.

6.62 Es de precisar que, para efectos de conjurar el peligro de obstaculización latente en este caso, corresponde imponer ciertas obligaciones al imputado Kuczynski Godard mientras se ejecuta la presente medida de coerción personal, siendo estas las siguientes: **a)** la prohibición de comunicación respecto de sus coimputados Gloria Jesús Kisic Wagner, José Luis Bernaola Ñufflo y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada; **b)** la prohibición de comunicación respecto de los órganos de prueba personal testigos y peritos en las investigaciones que lleva a cabo el representante del Ministerio Público; **c)** la prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva, respecto de este caso; **d)** la prohibición de realizar reuniones sociales en el inmueble donde se llevará a cabo la detención domiciliaria, a excepción de las reuniones familiares y/o visitas que pudiera recibir; **e)** la prohibición de realizar actividad política directa o indirectamente; y **f)** pagar una caución económica de S/ 100 000.00 (cien mil soles), ello de conformidad a lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 290 del CPP.

6.63 Finalmente, se precisa que el control de las obligaciones impuestas al imputado Kuczynski Godard corresponden al representante del Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú; siendo esta última encargada de efectuar la custodia permanente del referido imputado durante el tiempo que dure la medida, ello bajo responsabilidad funcional.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en aplicación de los artículos 268 y 278 del CPP, y demás normas invocadas, **RESUELVEN:**

- 1. REVOCAR** la Resolución N.º 5, de fecha 19 de abril de 2019, emitida oralmente por el juez Jorge Luis Chávez Tamariz, titular del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios,



en **el extremo** que resuelve declarar **fundado el requerimiento** del Ministerio Público, en consecuencia, se impone PRISIÓN PREVENTIVA por el plazo de 36 meses al procesado PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD, por el delito de LAVADO DE ACTIVOS CON LA AGRAVANTE DE PERTENENCIA A UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL, en agravio del Estado. **Y REFORMANDOLA DISPUSIERON LA DETENCIÓN DOMICILIARIA** del procesado PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD, por el delito de LAVADO DE ACTIVOS CON LA AGRAVANTE DE PERTENENCIA A UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL, en agravio del Estado; por el plazo de 36 meses, la misma que deberá ejecutarse en el inmueble ubicado en calle Choquehuanca N° 985, distrito de San Isidro, Lima, bajo las siguientes reglas de conducta:

a) La prohibición de comunicación con sus coimputados Gloria Jesús Kisic Wagner, José Luis Bernaola Ñufflo y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada;

b) La prohibición de comunicación con los órganos de prueba personal testigos y peritos en todas las investigaciones que lleva a cabo el representante del Ministerio público;

c) La prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva, respecto de este caso;

d) La prohibición de realizar reuniones sociales en el inmueble donde se llevará a cabo la detención domiciliaria, a excepción de las reuniones familiares y/o visitas que pudiera recibir;

e) La prohibición de realizar actividad política directa o indirectamente; y **f)** El pago de una caución económica de S/ 100 000.00 (cien mil soles), en el plazo de 72 horas de notificada la presente; ello de conformidad a lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 290 del CPP.

- 2. DISPONER que una vez cumplida la caución económica e instalado la detención domiciliaria, procédase con dejar sin efecto** la medida coercitiva de prisión preventiva dispuesta por el señor Juez del Tercer Juzgado de investigación Preparatoria de la Corte Superior Especializada en Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, debiendo el referido Juez materializar la ejecución de la detención domiciliaria dispuesta; bajo responsabilidad.



3. **DISPONER** que el control de las reglas de conducta impuesta por esta Sala Superior, deberá ser controladas por el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad funcional.
4. **DISPONER** que la custodia del procesado **PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD** estará a cargo de la Policía Nacional del Perú en forma permanente, bajo responsabilidad funcional. **Notifíquese, ofíciense y devuélvase.**–
Sres.:

SALINAS SICCHA

ANGULO MORALES

ENRIQUEZ SUMERINDE